OTRO SI N° 01 ADICION AL CONTRATO DE SUMINISTRO N° CSU-2026-002

FECHA MODIFICATORIA:	09 DE JUNIO DEL AÑO 2026
CONTRATANTE:	MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETÁ
NIT No:	800.095.775-9
CONTRATISTA:	QUETZAL SERVICE S.A.S
IDENTIFICACIÓN:	NIT: 901.223.166-1
OBJETO:	SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE DESTINADO A LA OPERACIÓN DE LA MAQUINARIA, VEHÍCULOS Y EQUIPOS UTILIZADOS EN LAS LABORES DE MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ

Entre los suscritos **PANELAS ROBINSON ANZOLA BOLAÑOS**, identificado con Cedula de Ciudadanía 96.356.105 expedida en Puerto Rico Caquetá, en su calidad de alcalde del Municipio de Puerto Rico – Caquetá, según credencial electoral No. E-27 expedida el 31 de octubre de 2023, y acta de posesión N° 09 del 28 de diciembre de 2023 de la Notaría Única del Círculo de Puerto Rico Caquetá, en uso de las facultades y funciones contenidas en el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y sus decretos que las reglamente adicionen o las modifiquen, actuando en nombre y representación legal del Municipio de Puerto Rico Caquetá, identificado con Nit N° 800.095.775-9, quien para los efectos del presente otro si se denomina el **MUNICIPIO o CONTRATANTE**; y por la otra QUETZAL SERVICE S.A.S identificado con NIT 901.223.166-1,representado legalmente por **JOSE MANUEL GUTIERREZ PERDOMO** identificado con cedula de ciudadanía N° 5.821.879 de Ibagué obrando en nombre propio, debidamente facultado para contratar y actuando a nombre propio, quien para los efectos del presente otro si se denominará el **CONTRATISTA,** y quienes manifiestan bajo la gravedad del juramento que no se encuentran incursos en causal alguna de inhabilidad y/o incompatibilidad, hemos acordado celebrar la presente modificación al contrato **"SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE DESTINADO A LA OPERACIÓN DE LA MAQUINARIA, VEHÍCULOS Y EQUIPOS UTILIZADOS EN LAS LABORES DE MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ",** previo las siguientes:

1. CONSIDERACIONES:

A. Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

B. Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 dispone: "*DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones".

C. Que el artículo 16 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública establece que: "(...) Si durante la ejecución del contrato y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él, fuere necesario introducir variaciones en el contrato y previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo, la entidad en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios. (...)"

D. De igual manera el inciso segundo del artículo 40 del EGCAP, preceptúa que: "(...) *Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales*. (...)"

E. Que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-416 de 2012[1], expresó lo siguiente sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales:

> «*Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato.*[2] *Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «[...] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación",* entre otros.

F. Que, en el mismo sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009, señalo:

> *"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."*

G. Que, en relación con la viabilidad de modificar los contratos estatales, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha considerado que:

> "*En general, es válido afirmar que* ***la actividad de la administración está determinada por la realización de los fines que le son propios, no sólo en cuanto a los genéricos del Estado, sino de aquellos concretos que le son asignados a cada estructura pública***. *La organización del Estado, los procedimientos, el reparto de competencias, la actuación material de sus agentes, etc., están concebidos para el cumplimiento de sus fines, como aparece en el artículo 2° de la Constitución Política.*

---

[1] M.P. Adriana María Guillén Arango.
[2] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

H. Que la contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, **se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo**. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."[3] (Resaltado fuera del texto).

I. Que, de esta forma, es posible afirmar que las modificaciones al contrato estatal son posibles, siempre y cuando se realicen con el fin de obtener la consecución del objeto del contrato estatal y la finalidad pública, como consecuencia lógica. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y los conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil, coinciden en establecer que, para las modificaciones contractuales, es necesario que exista "una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente a la mera voluntad de los contratantes"[4] y que dicha modificación sea "en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica"[5].

J. Igualmente, en el mismo concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil previamente citado, se establece que:

> *"La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar ... diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar."*[6] (Subraya fuera de texto)

K. Que, teniendo en cuenta la imposibilidad de prever desde el contrato inicialmente estructurado todas las posibles situaciones que pueden tener lugar durante la ejecución, y con miras a evitar conflictos entre los contratantes o afectaciones al desarrollo de aquél, se permite la modificación de ciertos aspectos del contrato. No obstante, la misma Sala de Consulta y Servicio Civil ha conceptuado lo siguiente:

> *"el Consejo de Estado ha señalado la prohibición para la Administración de modificar las condiciones sustanciales del contrato estatal y de su pliego de condiciones, incluido el objeto y los criterios habilitantes y de ponderación aplicados en el proceso de selección. Corresponderá determinar la noción de "condiciones sustanciales del contrato", que debe definirse en función de cada caso en concreto, según la naturaleza del contrato y las obligaciones estipuladas. A partir de este supuesto, algunos elementos pueden precisar este concepto jurídico indeterminado."*[7]

---

[3] CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto jurídico del 13 de agosto de 2009. Radicación No.: 11001-03-06-000-2009-00033-00(1952). Consejero Ponente Enrique José Arboleda Perdomo.
[4] CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto jurídico del 13 de agosto de 2009. Radicación No.: 11001-03-06-000-2009-00033-00(1952). Consejero Ponente Enrique José Arboleda Perdomo.
[5] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-300 del 25 de abril de 2012. Referencia: expediente D-8699. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[6] CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto jurídico del 13 de agosto de 2009. Radicación No.: 11001-03-06-000-2009-00033-00(1952). Consejero Ponente Enrique José Arboleda Perdomo.
[7] CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 17 de marzo de 2016. Concepto No. 2263. Consejero Ponente Édgar

L. De esta forma, se puede concluir que mientras la modificación no afecte las condiciones sustanciales para la adjudicación/celebración del contrato, y no se viole el principio de igualdad de oferentes, podrá realizarse la modificación. En este mismo sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil ha conceptuado:

> *"Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado."*[8]

M. Que, el día dos (02) de marzo del año 2026, se suscribió el contrato de prestación de suministro N° CSU-2026-002, entre el MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETÁ y QUETZAL SERVICE S.A.S identificado con NIT 901.223.166-1.

N. Que, el día cuatro (04) de marzo del año 2026, se suscribió acta de inicio del contrato por las partes.

O. Que, mediante oficio recibido el veintidós (22) de mayo de 2026, la Secretaría de Planeación, Infraestructura y TIC solicitó una adición presupuestal, teniendo en cuenta que aún existen vías pendientes por intervenir y que el combustible inicialmente proyectado resulta insuficiente para atender las necesidades operativas requeridas para la ejecución total de las actividades programadas; en consecuencia, mediante oficio de la misma fecha, la supervisora del contrato, en calidad de Secretaria de Planeación, Infraestructura y TIC, solicitó al ordenador del gasto la autorización de una adición presupuestal por valor de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($24.500.000) M/CTE, así como la modificación de la forma de pago establecida en el contrato.

P. Que, ante dicha solicitud y de conformidad con los argumentos expuestos, el ordenador del gasto autoriza mediante oficio de fecha 22 de mayo de la presente anualidad, que se realice la respectiva modificación contractual, la cual comprende la adición de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($24.500.000,00) MCTE.

Q. Que, ante tal autorización el ordenador del gasto solicita la expedición del respectivo Certificado de Disponibiiidad Presupuestal que respalde la erogación, para lo cual se expidió el CDP N° 228 del 01 de junio de 2026 por parte de la secretaria de Hacienda Municipal.

R. Que el valor de la adición no supera el 50% del valor inicialmente pactado, lo que es congruente con lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo del artículo 40 de la ley 80 de 1993, que señala lo siguiente: "Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) del valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales".

S. Que, la adición presupuestal implica un ajuste al presupuesto del contrato y una modificación al valor total del mismo, para lo cual será necesario realizar las respectivas modificaciones en las distintas cláusulas del negocio jurídico.

Gonzáles López.
[8] CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto jurídico del 13 de agosto de 2009. Radicación No.: 11001-03-06-000-2009-00033-00(1952). Consejero Ponente Enrique José Arboleda Perdomo.

Que, bajo las anteriores consideraciones, las partes de común acuerdo pactan lo siguiente:

2. CLAUSULAS:

CLAÚSULA PRIMERA: ADICIONAR al contrato de suministro N° CSU-2026-002 la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($24.500.000,00) MCTE, con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 228 de 01 de junio de 2026.

CLAÚSULA SEGUNDA: MODIFICAR el valor del contrato, el cual quedará de la siguiente manera:

"*El valor del contrato corresponde a la suma de SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($73.500.000,00) M/CTE*".

CLAUSULA TERCERA: LA MODIFICACIÓN, la realizan las partes de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 40 de la ley 80 de 1993; y es la expresión libre, voluntaria y legitima de la autonomía de la voluntad de las partes que intervienen en el presente otro sí.

CLAUSULA CUARTA: Las partes que intervienen manifiestan que el presente documento es afín con los principios constitucionales y legales que señalan que bajo la autonomía de la voluntad de las partes podrán estipularse cláusulas de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en la Ley 80 de 1993, para el cumplimiento de los fines estatales; con fundamentado en que las entidades estatales podrán establecer en sus contratos las modalidades, condiciones obligaciones y en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes para el cumplimiento del objeto contractual, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público, a los principios y finalidades de la buena administración.

CLAUSULA QUINTA: El contratista asumirá todas las obligaciones tributarias (Municipales, Departamentales o Nacionales) que se generen como resultado del presente otro sí.

CLAUSULA SEXTA: Para la legalización y perfeccionamiento del presente otro sí se requiere de la firma de las partes, la expedición del registro presupuestal , la ampliación y actualización de Pólizas por parte del Contratista (Si aplica).

CLAUSULA SEPTIMA: Las partes con la suscripción del presente otro sí, manifiestan haber leído, aceptado y entendido, todas las estipulaciones aquí pactadas.

CLAUSULA OCTAVA: Las demás cláusulas del contrato de suministro N° CSU-2026-002, no afectadas por esta modificación, se mantienen vigentes, conforme a lo inicialmente pactado, incluyendo los amparos previstos.

CLAUSULA NOVENA – FIRMA: El presente documento hace parte integral del expediente electrónico del proceso y se da por entendido, fechado y firmado una vez se apruebe electrónicamente a través del Sistema Electrónico para la Contratación Pública- Secop II.